2. Quedan en vigor y serán, por tanto, aplicables a la Deuda que se emita todas las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 1 de abril de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10540

REAL DECRETO 990/1980, de 3 de mayo, sobre ampliación del plazo de adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

La disposición transitoria primera, número dos, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, impone a las Entidades locales la obligación de remitir a los órganos competentes para su aprobación las propuestas de adaptación a la nueva Ley de los Planes Generales en el plazo de cuatro años, desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El número tres de la propia disposición transitoria advierte que el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda —hoy de Obras Públicas y Urbanismo—, podrá en casos justificados reducir o ampliar este plazo en dos años, facultad ya utilizada en cuanto al plazo de un año, con un ámbito territorial general, por el Real Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, plazo que al haberse mostrado insuficiente se hace necesario ampliar por otro año más. La disposición transitoria primera, número dos, de la Ley so-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda ampliado en un año más el plazo que concede a las Entidades locales la disposición transitoria primera, número dos, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para la remisión de las propuestas de adaptación de los Planes Generales de Ordenación.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en virel día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial. del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas JESUS SANCHO ROF

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

10541

**C**-1

RESOLUCION de 15 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifica el baremo de calificación para valorar las indemnizaciones de los animales que deban ser sometidos a sacrificio obligatorio en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1978, en relación con el apartado C)

Al objeto de ajustar la correlación de las indemnizaciones que perciben los ganaderos por los animales que sean objeto de sacrificio como consecuencia de la Campaña de Lucha contra Tuberculosis y Brucelosis con el precio de mercado, se modifica el baremo que figura en el anexo de la Resolución de 24 de enero de 1979, en su apartado C), de la siguiente manera:

C) Baremo para calificación de hembras bovinas hasta primera gestación:

	Puntus- ción
. Edad. •	• .
1.1. Hembras hasta los seis meses	.: 4

_		Puntua- ción
C-2.	Estado de carnes.	
	2.1. Bueno	. 1
	2.3. Malo	. 2

En lo sucesivo, en los casos que corresponda, se aplicará la modificación que figura en la presente Resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. Madrid, 15 de mayo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

# M° DE COMERCIO Y TURISMO

10542

REAL DECRETO 991/1980, de 3 de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministe-rio de Comercio y Turismo.

La disposición final primera del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre (\*Boletín Oficial del Estado» de veintiveintuno de diciembre (abletin Oficial del Estado» de veintiocho del mismo mes), previene que en el plazo de dos meses,
contados a partir de su publicación, los Departamentos ministeriales, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, e
informe del Ministerio de Hacienda, dictarán o propondrán las
normas precisas para la organización de las Oficinas Presupuestarias creadas por el mencionado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y el informe del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Comercio y Turismo, dependiendo directamente de la Subsecretaría de Comercio, a través de la Dirección General de Coordinación y Servicios, en la que se inserta organicamente, una Oficina Presupuestaria que con el rango de Subdirección General ejercerá las funciones previstas en el artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

Estas funciones, ejercidas en la forma que se señala en el artículo tercero de este Real Decreto, se entenderán referidas, tanto a los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, como a los de la Secretaría de Estado de Turismo y Entes autónomos de la misma.

Artículo segundo.-La Oficina Presupuestaria estará integra-

Artículo segundo.—La Oficina Presupuestaria estará integrada por el Servicio de Programación de Presupuestos.

Este Servicio tendrá como misión formular, en términos de objetivos y programas de gasto, los planes de actuación y proyectos de los Servicios departamentales; elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas, informarlos, consolidarlos con el del Departamento y tramitarlos al de Hacienda; informar y tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias de los Servicios y Organismos; emitir informes periódicos sobre la ejecución del presupuesto; informar los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público; asesorar a todos los Servicios y Centros en materia presupuestaria; seguir y evaluar los programas de gasto; proponer la revisorar a todos los Servicios y Centros en materia presupuesta-ria; seguir y evaluar los programas de gasto; proponer la revi-sión de programas y la consideración de alternativas que mejoren la eficacia del gasto; elaborar, en colaboración con los Servicios correspondientes, métodos presupuestarios tendentes a la racionalización de la gestión económica y cualesquiera otras que se le encomiende en relación con el proceso de ela-boración y decisión presupuestaria.

Artículo tercero.—La Comisión Presupuestaria a que se refiere el artículo dos del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre último, se constituirá en el Ministerio de Comercio y Turismo, con la siguiente composición:

Presidente, el Subsecretario de Comercio. Vicepresidente, el Director general de Coordinación y Servicios.

Un representante de la Subsecretaria de Mercado Interior y otro de la Junta Superior de Precios. Un representante de la Secretaria General Técnica. Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y Secretaria de Estado de Turismo. Un representante del Tribunal de Defensa de la Competen-

Un representante de cada uno de los Organismos autónomos dependientes del Departamento y de la Secretaria de Estado de Turismo.

El Oficial Mayor del Departamento y el Subdirector general de Régimen Interior de la Secretaría de Estado de Turismo. Actuará como Secretario el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Los asistentes a las reuniones de esta Comisión tendrán como minimo el nivel de Subdirector general.

Artículo cuarto.—Corresponderán a esta Comisión las fun-Articulo cuarto.—Corresponderan a esta Comision las funciones que se señalan en el párrafo segundo, del artículo segundo, del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, y aquellas otras que se le encomienden por el titular del Departamento.

Artículo quinto.—Se suprimen el Servicio de Programación y Analisis de Presupuestos y el Negociado afecto al mismo, creados por Real Decreto trescientos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo, LUIS GAMIR CASARES

ORDEN de 22 de mayo de 1980 sobre fijación del 10543 derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera-		
dos (atún blanco) Atunes frescos o refrigera-	03.01 B-3-a	20.000
dos (los demás) Bonitos y afines frescos o	03.01 B-3-b	10
refrigerados	03,01 B-4	10
Sardinas frescas Boquerón, anchoa y demás	Ex. 03.01 B-6	12.000
engráulidos frescos (inclu- so en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
Atunes congelados (atún	Ex. 03.01 D-1	20.000
blanco)	03.01 C-3-a	20:000
más) Bonitos y afines congelados.	03.01 C-3-b 03.01 C-4	10 10
Bacalao congelado (incluso	( Ex. 03.01 C-6	10
en filetes)	Ex. 03.01 C-0	10
Merluza y pescadilla conge- ladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10 10
Sardinas congeladas Boquerón, anchoa y demás	Ex. 03.01 C-6	5.000
engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 , Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, sala- do o en salmuera	( 03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin cocor, salados o en sal-	( P P .	,
muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langestas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	( 03.03 A-3-b-2   Ex. 03.03 F-2-a	25.000 15.000
otas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	l 10

Product <b>o</b>	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:		•
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		ļ
Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	- 04.04 A-1-a-1	1.035
mos de peso meto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacio o en gas inerte que pre- senten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF:		
Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1,038
— Igual o superior a 27.850     pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Iqual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
Los demás	04.04 A-2	2.711
Quesos de pasta azul:  Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingörlon, Edelpilzkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.481
Quesos fundidos:  Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (Ilamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:  — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de		